

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA .

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-013-2011-00286-01.-

RADICACIÓN INTERNA: 44.437.- Despacho Seis (06) Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla.

DEMANDANTE: JULIO RIBON ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: JOSÉ VILLACOB MOLINA.

JULIO RIBÓN ORTIZ, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 85.161.045 expedida en Guamal Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional No.380048 del Consejo Superior de la Judicatura, con el respeto que me caracteriza acudo hasta su despacho obrando en mi propio nombre, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, EL QUEJA**, contra el auto que Decretó NO CONCEDER el Recurso de Casación de acuerdo el auto **17 de octubre de 2023**, fundado en las razones que a continuación paso a exponer:

La decisión de NO CONCEDER el recurso de casación de solicitado por mi parte de acuerdo a las razones expresada por el despacho el cual manifiesta:

“Revisado el plenario, no se encuentra elemento alguno, que permita determinar los frutos respectivos de cada rubro como lo solicitó la parte demandante, y si bien aparece determinada la suma de \$502.800.000 como pretensión económica, se tiene, que de acuerdo a la norma arriba transcrita, la resolución desfavorable al recurrente no alcanza la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160.000.000), valor señalado para que proceda el recurso de Casación, por lo que no se concederá”

Como se puede apreciar, las razones para la no concepción del Recurso Extraordinario de Casación por el fallador por las razón de no cumplir con lo establecido en los artículos 334 y 338 del C.G.P. donde establece el requisito de las pretensiones que esta deben ser desde un mil salarios (1000) mínimos legales mensuales vigentes, se debe a una apreciación errada, ya que en torno a la calificación de las pretensiones como esencialmente económicas al momento de

decidir sobre la concesión del recurso, no confrontó con la causa pretendi, para determinar con certezas la presencia de elementos crematísticos.

Realizando un análisis a las mencionadas reclamaciones, se refiere prima facie un contenido económico real y explícito bien establecido con el fundamento fáctico sobre las cuáles estas se edifican, involucrando así el estudio de la causa pretendi, el cual responde a la cuestión del porqué del litigio o en qué se soporta el petítum.

De este modo la conformidad de la pretensión con el Derecho depende de la causa pretendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todo ello se deducen. La razón de la pretensión se identifica con la causa pretendi de la demanda

Dentro del presente proceso, lo pretendido por la parte demandante de acuerdo al escrito de la REFORMA DE LA DEMANDA se contrae a: -

Con relación a los HECHOS específicamente el HECHO 16 dice:

*“16. Hoy con evidencias procesales de todo orden, vemos que por sustracción de materia, desde junio 17 de 2010, no procede la continuación del contrato y así debe declararse por vía de sentencia definitiva, haciendo parte de la condena a insertar en esta; nuestro derecho a reclamar el DAÑO EMERGENTE Y **LUCRO CESANTE**, tal como se define en el artículo 1614 del C.C tasando el DAÑO EMERGENTE en la suma establecida en el numeral 15 de éste acápite. (CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS. \$ 105.000.000%). y como **LUCRO CESANTE**, lo **constituyen las ganancias dejadas de percibir por parte de los demandantes dentro del período: Abril de 2009 - Octubre 2011, cuyo monto mensual líquido ascendieron a la suma de: VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.0000), certificado por el Balance suscrito por el contador público, multiplicado por 18 meses, para un monto parcial de: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$378.000.0009) y los que sé causaren en el tiempo tracto sucesivo, hasta que se materialice y se ejecute sentencia condenatoria contra el temerario arrendador y demandado señor: JOSÉ VILLACOR MOLINA, lo anterior como indemnización de perjuicios. (Artículo 1815 de C. C.), como también el cumplimiento a la cláusula penal décimo octavo por el orden de: DIESINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS. \$19.800.0009,”.***

*“2: Que se condene al demandado a cancelar las siguientes sumas: * **Átítulo de reembolso**, el costo de las reparaciones indispensable (\$74.010.000%), con sus respectivos derechos accesorios o frutos a partir de octubre de 2009, tasándose dichos intereses a los corrientes vigentes a la fecha de condena.*

* Á título de reembolso, el costo de las reparaciones indispensable (\$74.010.000%), con sus respectivos derechos accesorios o frutos a partir de octubre de 2009, tasándose dichos intereses a los corrientes vigentes a la fecha de condena.

* Condénese al demandado, al pago de las suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.0002) M/L, como cumplimiento a la cláusula Décimo Octava del criticado e impugnado contrato.

* Ordénese el reconocimiento al pago por vía de condena a disfavor del demandado, la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS. \$105.000.000%, por concepto de daño emergente, tal como se establece en el numeral 1a de la presente demanda. —

Nota: La pretensión económica a la fecha de presentación de la presente Demanda, asciende a la suma de: QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 502.800.0000) y los frutos respectivos de cada rubro.

4. Que se condene al demandado al pago de costas, agencias en derecho e indemnización por perjuicios causados a mis representadas.

El artículo 339 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 339 del C.G.P. del C.G.P. **Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso.** Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.** Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano la concesión”.*

De acuerdo a la norma anterior, y en el presente caso, a efectos de conceder el recurso de Casación, debe establecerse la cuantía únicamente con los elementos de juicio que obren en el expediente, por lo tanto, No estoy obligado de aportar un dictamen ya que no es necesario, para la concesión del recurso, pues en el HECHO numeral 16 encontramos los elementos de juicios utilizados para determinar la cuantía, este dice:

“ y como LUCRO CESANTE, lo constituyen las ganancias dejadas de percibir por parte de los demandantes dentro del período: Abril de 2009 - Octubre 2011, cuyo monto mensual líquido ascendieron a la suma de: VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.0000), certificado por el Balance suscrito por el contador público, multiplicado por 18 meses, para un monto parcial de: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$378.000.000.00) y los que sé causaren en el tiempo tracto sucesivo, hasta que se materialice y se ejecute sentencia condenatoria contra el temerario arrendador y demandado señor: JOSÉ VILLACOR MOLINA

De acuerdo al hecho 18 de la reforma de la demanda quedó establecido el monto mensual líquido **ascendieron a la suma de: VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.0000), certificado por el Balance suscrito por el contador público para un monto parcial de: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.C (\$378.000.000.00) para la fecha de octubre de 2011, fecha de la presentación de la demanda.**

Consecuente a este hecho la PRETENCIÓN relacionada con el LUCRO CESANTE, fue “condénese al demandado al pago de la suma de: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$378.000.0007) y los que se causaren hasta que se materialice el pago.

Por lo tanto, el monto que se causen en el tiempo tracto sucesivo, hasta que se materialice y se ejecute sentencia condenatoria contra el temerario arrendador y demandado señor: JOSÉ VILLACOR MOLINA a octubre de 2023 han transcurrido 174 meses por: VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.0000) TRES MIL MILLONES SEISCCIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M.C. (\$3.654.000.000.00) solo como LUCRO CESANTE.

De acuerdo a la coherente decisión de la SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- DISTRITO PEREIRA en la AC-0090-2021

“En conclusión, en los asuntos en los que existan perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales deben tenerse en cuenta dos reglas distintas; para los primeros, cuando la resolución de las pretensiones sea absolutamente negativa, se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda actualizadas al momento de la sentencia a menos que exista otro elemento de juicio en el expediente que los soporte, mientras los segundos, se calcularán con base en los límites fijados por la jurisprudencia de la especialidad de acuerdo al caso concreto” (Negrillas extratextuales).

Así las cosas, el pedimento de LUCRO CESANTE tasado al presentar la demanda y los que sé han causado en el tiempo tracto sucesivo, hasta la fecha actual y hasta que se materialice y se ejecute sentencia condenatoria contra el temerario arrendador y demandado señor: JOSÉ VILLACOR MOLINA han transcurrido 174 meses haciende a la suma de TRES MIL MILLONES SEISCCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M.C. (\$3.654.000.000.00) suficiente para entender superada la cuantía mínima de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes - smlmv (Artículo 338, ib.); y, por ende, está cumplido el requisito echado de menos en el auto materia de reposición, y debe concederse la impugnación formulada . En consecuencia, la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Civil I del Tribunal Superior de Barranquilla dentro del presente asunto puede ser objeto de recurso de casación,

razón por la cual se solicita revocar el auto que negó la concesión del recurso y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso extraordinario de casación, se solicita se remita el expediente para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que estudie el presente asunto y conceda el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto por mi parte.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132, 318, 322, 353 de la Ley 1564 de 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO., artículo 8.1 **convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.**

PRUEBAS.

Solicito tener en cuenta las pruebas presentadas en la demanda.

COMPETENCIA.

ES usted competente, señor juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal

ATENTAMENTE

JULIO RIBON ORTIZ.

C.C. No. 85.161.045

T.P. No. 380048 C.S. de la J.